



Honorables  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

E.

S.

D.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO  
RADICADO: 152383103001 – 2008 – 00038 – 01  
DEMANDANTE: CENTRAL DE IVERSIONES Y OTROS  
DEMANDADOS: EDGAR HERNAN RODRIGUEZ CARDENAS  
JUZGADO ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA

LUIS VICENTE PULIDO ALBA, mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Duitama, identificado con cedula de ciudadanía 4.111.609 de Duitama, con Tarjeta Profesional No 28.877 Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado del señor JOSE ARTURO GOMEZ SANCHEZ, con el debido respeto me permito dejar a su docta consideración lo siguiente:

- 1) **EL RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de primera Instancia de fecha 30 de junio de 2019, fue formalmente sustentado precisando los **FUNDAMENTOS, ARGUMENTOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS** existentes al proceso, por cuya virtud se concedió el recurso para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO.
- 2) Atendiendo al desarrollo procesal desde el año 2008 y después de 12 años, por manera alguna, puede considerarse que ha existido pronta, adecuada y eficaz administración de justicia, habiéndose sustentado el recurso con la existencia de títulos escriturarios debidamente registrados que acreditan la propiedad acorde al Art. 58 de la CN y demás normas vigentes, existiendo **sustitución procesal por cesión o subrogación de derechos a favor de mis Poderdantes conforme obra en auto de fecha Julio 27 de 2010 aceptada por el Juzgado** corroborando que la parte Demandante tenía legitimación en la causa y, mal puede el Juzgador de Primera Instancia señalar ahora que, estando inscrito ante la Oficina de Instrumentos de Públicos el título escriturario y habiendo aceptado la cesión o subrogación para la sustitución procesal, disponiendo de las facultades oficiosas y de los principios constitucionales, para requerir a cualquiera de las partes o entidades aporten los documentos que respalden el derecho sustancial de la propiedad y dominio prevalentes sobre la formalidad subsanable para evitar sentencias inhibitorias, son entre otros los fundamentos por los cuales se impetro el recurso de apelación, reiterándose que sustancialmente existe el derecho debatido y que como tal la formalidad no debe prevalecer conforme a lo determinado en el art. 228 de la C.N..
- 3) Se emite auto de fecha 9 de junio de 2020, notificada por estado el día 10 de junio de 2020, donde el TRIBUNAL corrió traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, iniciando por la Parte Apelante que, para el caso es la **PARTE DEMANDANTE**, surtido lo anterior se ordenaba correr traslado a la Parte Demandada.-



4) El día 4 de agosto de 2020 el Tribunal observa que se *“...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada...el término de traslado dispuesto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el A quo... RESUELVE PRIMERO:DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra la sentencia calendada 30 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, por lo expuesto en la parte considerativa...”*

5) La normalidad existente hasta antes de la emergencia sanitaria y social por la pandemia covid 19, por cuya virtud se suspendieron términos para la administración judicial entre el día 16 de Marzo y el día 1 de Julio del año 2020, de conformidad con el **DECRETO LEY No 564 DEL 15 DE ABRIL DEL 2020** determina:

*“...Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control para presentar demanda Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente...”*

6) Incontrovertiblemente que la modalidad **PRESENCIAL** de la Administración de Justicia ídem a todo el entorno, cambió y en efecto, al imponer **LA VIRTUALIDAD Y TELETRABAJO EN CASA** sin existir **POLITICA PUBLICA PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIRTUAL, CAPACITACION O PREPARACION PARA ADMINISTRADORES DE JUSTICIA Y USUARIOS** que, conllevan serias dificultades tanto en su conocimiento como en su operatividad y gravísimas consecuencias en el **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y GARANTIA DEL DERECHO A LA DEFENSA** debiéndose todos ajustar a las **NORMAS DE EMERGENCIA DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020**

7) EL **DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020** determina en su *“...Artículo 8. Notificaciones Personales... Las notificaciones que deberán hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la notificación respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...Para los fines de esta norma se podrían implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

8) El **ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020** determinó:

*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a*





partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

- 9) El auto de fecha **9 de junio de 2020**, notificado por estado el día 10 de junio de 2020, donde el **TRIBUNAL** corrió traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, iniciando por la Parte Apelante que, para el caso es la **PARTE DEMANDANTE**, surtido lo anterior se ordenaba correr traslado a la Parte Demandada, cabe observar:
- A. Ese auto esta proferido dentro de la suspensión de términos judiciales.-
  - B. Reactivados los términos judiciales a partir del día 1 de Julio de 2020 y a la fecha, no obra que el auto de Junio 9 del 2020 se haya notificado de conformidad con el artículo 8 del Dto. Ley 806 de Junio 4 de 2020.-
  - C. Formalmente fue sustentado el **RECURSO DE APELACION** como en efecto obra en el audio de la **AUDIENCIA DE JUNIO 30 DE 2019** cuando se emitió la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, precisando concretamente los **FUNDAMENTOS, ARGUMENTOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS** existentes al proceso, por cuya virtud se concedió el recurso para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**.-
- 10) Desde el día anterior al **16 de Marzo de 2020** y a la fecha **Agosto 4 /2020** sigue vigente el  **AISLAMIENTO SOCIAL** y con ello no se permite la **PRESENCIALIDAD** para acudir ante las dependencias de todos los Despachos Judiciales y, si se implementa la modalidad de **ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIRTUAL** y los **USUARIOS** no tenemos acceso al expediente y tampoco al tenor del art. 8 del  **DTO LEY 806/2020**, bajo juramento art. 83 C.N. no hemos sido notificados: “...Artículo 8. Notificaciones Personales... Las notificaciones que deberán hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la notificación respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” al proferirse el auto del 4 de agosto de 2020: “... **RESUELVE PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra la sentencia calendada 30 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, por lo expuesto en la parte considerativa...” debe destacarse que:
- A. La **PRESENCIABILIDAD** de la Parte Apelante no permite tener acceso directo al expediente porque el  **AISLAMIENTO SOCIAL** así lo determina.-
  - B. La notificación personal a la fecha, es imposible y “... Las notificaciones que deberán hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la notificación respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” del artículo 8 del  **DTO LEY 806/2020**, para efectos de la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIRTUAL** no existe que su Despacho haya enviado la ilustración pertinente y la notificación como mensaje de datos o al correo electrónico de las  **PARTES DEMANDANTE O DEMANDADA** y tampoco los **USUARIOS – PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA** han formalizado lo requerido para la novedosa **VIRTUALIDAD** donde la



Dr. LUIS VICENTE PULIDO ALBA  
Abogado U. Libre – Conciliador  
Especialización en Derecho Administrativo U. Nacional

4

comprensión y flexibilidad de los SERVIDORES PUBLICOS - ADMINISTRADORES DE JUSTICIA Y USUARIOS bajo la pandemia del covid 19, han de permitir que se vaya implementando y aprendiendo garantizando notificaciones, derecho a la defensa y que, las bondades de la virtualidad permita solucionar los conflictos que, como en el presente caso, data desde el año 2008, donde ahora se suma las consecuencias de la pandémica emergencia sanitaria y social.-

Por lo antes expuesto, ruego a su Despacho tener la flexibilidad, comprensión y verificación sobre las dificultades ciertas respecto a la notificación virtual del auto del 9 de Junio de 2020 y auto del 4 de Agosto de 2020 dejándolos sin validez y acorde al art. 29 de la C.N. disponer lo pertinente para permitir la sustentación del recurso ilustrando su formalización previa notificación garantizando los derechos a los usuarios como Partes dentro del referido proceso acorde al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que las audiencias se deberán realizar **utilizando los medios tecnológicos a disposición de las partes.**

Para efectos de la **VIRTUALIDAD** para notificaciones del Suscrito y mis Poderdantes el correo electrónico es:

[abogadopulidoa@yahoo.com](mailto:abogadopulidoa@yahoo.com)

Muy respetuosamente,

**LUIS VICENTE PULIDO ALBA**

.....  
T.P. No 28.877 C.S. de la J.  
C.C. N 4'111.609 Duitama.-